

desinfección de paredes, y en ningún caso susceptibles de originar contaminación o intoxicación alguna. Las paredes estarán alicatadas o en su defecto cubiertas de pintura impermeable, al igual que los techos, de fácil limpieza y desinfección. Los pavimentos tendrán características similares en cuanto a impermeabilidad, limpieza y desinfección ya mencionados.

e) Existirá un local destinado exclusivamente al almacenamiento de materias primas, con la adecuada instalación de red de frío para la conservación de aquellas materias que así lo requieran.

f) La exposición de los productos elaborados en el despacho de venta se realizará inexcusablemente en vitrinas o mostradores frigoríficos, los que precisen la acción del frío para su conservación.

g) Todos los locales dispondrán de una iluminación y ventilación (natural o artificial) adecuadas.

h) Todas las ventanas y huecos al exterior estarán protegidos para evitar la entrada de insectos, roedores y otras plagas.

i) Dispondrán del adecuado abastecimiento de agua potable.

j) Todos los desagües provistos de arquetas sifónicas.

ANEXO III

INDUSTRIAS ELABORADORAS DE HELADOS Y

AFINES

1.—Según el Real Decreto 670/1983, por la que se aprueba la Reglamentación de circulación y comercio de helados, se definen como elaboradores de helados "aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la preparación de este producto, bien como complemento de otra actividad principal (hostelería, pastelería o semejantes) o para la venta en su propio establecimiento".

2.—Estas industrias elaboradoras de helados deben cumplir lo legislado en los Artículos 12, 14, 15, 30 y 31 del Real Decreto 670/1983.

3.— Los productos que podrán elaborar son los explicitados en los Artículos 2 y 3 del citado Real Decreto.

4.— Las materias primas y aditivos permitidos serán las indicadas en los artículos 4 y 5 del mencionado Real Decreto.

5.— Las prácticas permitidas y prohibidas serán las reseñadas en los artículos 6, 7, 8 y 9 del ya citado Real Decreto.

6.— Cumplirán, además, los siguientes requisitos técnico-sanitarios:

a) Los obradores y despacho de venta anejo, así como las instalaciones auxiliares (servicios ...), estarán independientes de los locales destinados a vivienda.

b) Dispondrá de vestuarios y servicios higiénicos en número suficiente para el personal que presta sus servicios en el establecimiento. El obrador estará dotado de lavabos y dispensadores de jabón de accionamiento no manual utilizando para secarse las manos rollos o toallas de un solo uso en su defecto secadores de aire caliente.

c) La maquinaria, instrumentos y superficies de trabajo deberán estar contruidos con materiales tales que no puedan alterar las condiciones organolépticas de los productos elaborados, permitiendo, simultáneamente, una adecuada limpieza y desinfección de los mismos.

d) Los locales estarán contruidos con materiales que permitan una limpieza y desinfección adecuadas, y en ningún caso susceptibles de originar contaminación o intoxicación alguna. Las paredes estarán alicatadas o en su defecto cubiertas con pintura impermeable, al igual que los techos, de fácil limpieza y desinfección. Los pavimentos reunirán características similares a las ya expuestas en cuanto a impermeabilidad, limpieza y desinfección.

e) Existirá un local destinado exclusivamente al almacenamiento de materias primas, con la adecuada instalación frigorífica para la conservación de aquellas materias que así lo requieran.

f) Los productos elaborados se conservarán, hasta el momento de su venta, en instalaciones frigoríficas.

g) Todos los locales dispondrán de la iluminación y ventilación (natural o artificial) adecuadas.

h) Todas las ventanas y huecos al exterior estarán protegidos para evitar la entrada de insectos, roedores y otras plagas.

i) Dispondrán del adecuado abastecimiento de agua potable.

j) Todos los desagües estarán dotados de arquetas sifónicas.

II. Administración Civil del Estado

Delegación de Hacienda

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

Zona Primera de Logroño

EDICTO

3190

Don Francisco Gonzalo Bergasa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Logroño.

Hago saber: Que por esta oficina recaudatoria a mi cargo, se instruyen expedientes administrativos de apremio, motivados por certificaciones de descubierto, contra los deudores a la Hacienda Pública relativos a los conceptos, periodos y cuantías que a continuación se expresan, cuyos expedientes han sido iniciados en virtud de providencia dictada por el Sr. Tesorero de la Delegación de Hacienda de Logroño, que copiada literalmente dice:

"PROVIDENCIA.— En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Y siendo desconocido el paradero de dichos deudores se les requiere para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias, y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Recaudación, advirtiéndoles:

1.— Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, serán declarados en rebeldía y se continuará el procedimiento, efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99-7 de dicho Reglamento.

2.— Que contra dicha providencia, sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y que podrán recurrir en reposición en el plazo de ocho días hábiles ante la Tesorería de Hacienda, o reclamar en el de quince días, también hábiles ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

3.— Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de esta Ciudad y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 número 7 del citado Cuerpo Legal, se extiende el presente Edicto, que firmo en Logroño, a 27 de septiembre de 1984.